

Dra

MARIA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

E.S.H.D

Ref. Recurso de reposición

Radicado: 85410 40 89 001 **2019 00178-00**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA—IFATA.**

Demandado: **DESSY DEL SOCORRO SANCHEZ LOPEZ y KEYLA
LUZ PEREZ SANCHEZ.**

Respetada doctora,

Comedidamente me dirijo a su despacho, *con el fin de solicitar se reponga la decisión, por usted proferida el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde niega la solicitud de desistimiento tácito, que se planteará, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se radicó un memorial ante su despacho, solicitando un impulso procesal, teniendo en cuenta la fase de ejecución en la que nos encontramos.

El Juez que conoció de dicho memorial, impuso como carga procesal a la parte demandante, se le rindiera una información acerca de las diligencias previas acerca de las medidas cautelares.

Dicha carga procesal, consta en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se le indicó a la parte ejecutante que se le informará la gestión adelantada respecto a las medidas cautelares que puedan llevarse a cabo contra la deudora.

El día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a su H. Despacho, se declarara el desistimiento tácito, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga procesal, anteriormente aludida.

Su despacho mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), niega la solicitud realizada, teniendo en cuenta que:

*“Para el Despacho es claro que en el caso de **marras** **no se configuran ninguna de las anteriores circunstancias dado que, a la data no se ha emitido requerimiento alguno a la parte actora por el término de treinta (30) días para que cumpla una actuación indispensable para dar continuidad a la demanda, el cual, a su vez, se tornaría improcedente en esta etapa procesal dado que la misma cuenta con sentencia a su favor,** proferida en audiencia desde el pasado 04 de mayo de 20211 (fl.72-C1) y con posterioridad a ello, la actora ha presentado y actualizado la liquidación del crédito, es decir, tampoco ha logrado establecerse un periodo de inactividad del proceso por más de los dos años requeridos para entender abandonado el mismo.” **Negrita y subrayado propio.***

Además indica como fundamento normativo el artículo 317 del C.G.P, señalando que:

*“La aplicación de tal sanción **procede ante dos eventos puntualmente establecidos por la norma en cita;** el primero regulado en el numeral 1° que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento efectuado por parte del juez para impulsar el proceso, cuyo término no debe ser menor a treinta (30) días; el segundo, cuando permanece inactivo el proceso por el término de uno o dos años dependiendo si se ha proferido o no sentencia”.*

Los anteriores fundamentos de derecho y de hecho resultan falaces frente a lo que verdaderamente se solicitó en este proceso.

En primer término, si se le impuso una carga procesal a la parte ejecutante la cual era informar al despacho respecto de las actuaciones adelantadas, respecto de las medidas cautelares dentro de este proceso. Carga que ha incumplido la parte ejecutante.

Otra consideración que se ha de tener en cuenta por su despacho, es que el desistimiento tácito a pesar de que el proceso se encuentre en etapa de ejecución, es viable si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 No 1. Del C.G.P que indica: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” Negrita y subrayado propio.

Situación que no analiza su despacho, sino que simplemente indica que dicho instituto **se ha reservado únicamente frente al requerimiento que se realice por parte del juez para continuar el trámite de la demanda, lo cual no es cierto**, ya que dicho instituto, consagra tres situaciones a las que se han de atender, con diversas formas de configuración, sin importar la etapa procesal en la que nos encontremos.

Encontramos que dicho instituto esta configurado de la siguiente manera:



Teniendo en cuenta lo anterior su señoría, encontramos que para el caso en concreto, se reúnen los requisitos establecidos para declarar el desistimiento tácito, establecidos en el primer grupo, en donde: “No importa el tiempo” , tal y como se evidencia en el cuadro que nos antecede.

En ese orden de ideas, encontramos que el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se radicó un memorial ante su despacho, solicitando un impulso procesal, en donde se solicitó: “**se conmine a la parte ejecutante dentro de este proceso**, para que se lleve a cabo lo correspondiente a la diligencias de embargo, secuestro, avalúo de bienes, remate de bienes y pago al acreedor, si hay lugar a ello, previo el cumplimiento de lo normado, en los artículos 444, 448, 593 y 595 del C.G.P, a fin de dar impulso y trámite al libelo”.

Así las cosas, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el juzgado, le indico a la parte ejecutante que se le informará al juzgado, las actividades propias respecto de las medidas cautelares, con el fin de materializar la sentencia y no dejar de manera indefinida el proceso en la etapa de ejecución.

Dicho auto fue notificado en estado No. 26 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasados más de los treinta días que concede la norma, el ejecutado nunca informó nada al juzgado, ni tampoco materializó alguna medida cautelar, con el fin de dar impulso y trámite a este proceso.

El día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó al juzgado se declarara el desistimiento tácito, ya que, habían pasado más de treinta (30) días o se había vencido el término, sin que se le informará al juzgado lo que este había conminado, o se hubiese obtenido alguna medida cautelar a su favor.

En conclusión, su señoría encontramos que la solicitud de desistimiento tácito, se realizó teniendo en cuenta la situación de inactividad que consagra el primer grupo, en donde, no importa el tiempo, teniendo en cuenta que el juez, que conoció de la solicitud de impulso procesal, **le indico a la parte ejecutante se sirviera informar la gestión realizada respecto**

de las medidas cautelares que se podrían llevar a cabo contra la actora. Colocando de esta manera una carga procesal en cabeza de esta, para seguir adelante con la ejecución y/o se estableció un acto de parte, con el fin de seguir adelante el libelo procesal. Carga que fue impuesta mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

El anterior auto fue notificado por estado No 26 de esa misma fecha, y la solicitud formal de desistimiento se radicó el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde el ejecutado, nunca se pronunció acerca de la carga impuesta y/o acto de parte.

Así las cosas, encontramos que se reúnen los requisitos establecidos en el No 1 del artículo 317 del CGP, y de manera respetuosa solicito se sirva reponer la decisión por usted proferida el día cinco (5) de octubre de 2022 , ya que la misma no se compadece a lo dictado por el ordenamiento procesal vigente.

De su despacho, atentamente.



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

C.C. 7.185.520 de Tunja

TP. No. 171.812

Correo electrónico reportado: jpspv07@gmail.com